

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Francisco Romero y Robledo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En atención á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante D. Manuel de la Pezuela y Lobo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernández Villaverde, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuación.)

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV.

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO.

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 27 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los pa-

rraquisales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 26, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año antes de la fecha del bando para el alistamiento en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo, serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia

al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre, ó de la madre, en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiesen terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo al caso de haber muerto los pro-

hijantes quedando en menor edad el prohiado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del Registro.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo sección y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 173.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V.

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO.

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las prue-

bas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año que se hace el alistamiento no lleguen á los diecinueve años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Séptimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los diecinueve años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le

excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO VI.

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO.

Art. 56. Los interesados que pre-

tendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los quince días siguientes acudirá el interesado á la Comisión provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 27, 28 y 38, si estuviere además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

Segundo. El alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

Tercero. El alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del Ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan solo en la zona á que corresponda aquel á quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII.

DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR.

Art. 63. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.^a del cuadro de inutilidades físicas.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión provincial.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el sólo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión provincial.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo día un certificado expedido por el Ayuntamiento ó por la Comisión provincial, si fuesen reclamados ante la misma, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Al efecto, los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 124.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más activas diligencias en averiguación del paradero del joven de trece años Juan Luis Chicano, que viste pantalón azul, sombrero manchado de aceite, sin chaqueta, y zapatos bien usados, el cual desapareció de la casa paterna en la villa de Monturque el día 12 del actual.

Córdoba 15 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín Rodríguez Santamaría*.

SECCIÓN DE FOMENTO.

NEGOCIADO MINAS.

Núm. 123.

Han sido declarados francos y registrables los terrenos de las minas nombradas *Santa Rita*, término de Fuente-Ovejuna; *Nuestra Señora de Gador*, Córdoba; *El Perú*, Hinojosa del Duque, y *San Ginés*, Fuente-Ovejuna.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene la ley y para cono-

cimiento de las personas que puedan interesarles.

Córdoba 14 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín Rodríguez Santamaría*.

Núm. 140.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden circular inserta en la *Gaceta de Madrid*, respectiva al día 15 del actual, me dice lo que sigue:

“A fin de que tenga aplicación al próximo reemplazo del Ejército la ley de Reclutamiento de 11 del presente mes, y en virtud de lo prevenido por la disposición transitoria consignada en dicha ley, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o El día 31 del presente mes de Julio se publicará en todos los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias, el bando á que se refiere el artículo 38, y el alistamiento se formará en los seis días que median desde el 1.^o al 6 de Agosto, publicándose el 7 del mismo mes.

2.^o En el artículo 40, que trata del tiempo de residencia para los efectos del alistamiento, se entenderá sustituida la fecha de 1.^o de Enero por la de 1.^o de Agosto.

3.^o La rectificación del alistamiento dará principio el domingo 9 de Agosto, cerrándose definitivamente dicho alistamiento el día 22, y comenzando el 23 la clasificación y declaración de soldados.

4.^o El juicio de exenciones ante las Comisiones provinciales tendrá efecto del 16 al 30 de Septiembre, con arreglo á los capítulos 11 y 12 de la ley.

5.^o Las citadas Comisiones remitirán en 1.^o de Diciembre á los Jefes de las zonas, las relaciones á que se refiere el art. 123.

6.^o Para las ulteriores operaciones del reemplazo, se aplicarán las fechas y plazos consignados en la ley.

7.^o Dispondrá V. S. la inmediata publicación de la presente circular y la inserción de la ley de Reclutamiento en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.”

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de todas las clases, encareciendo muy particularmente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta Real orden, así como igualmente todas las demás disposiciones de la ley de Reemplazos de 11 del actual, que ha empezado á publicarse en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día de ayer.

Córdoba 16 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín Rodríguez Santamaría*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 125.

CARRETERAS.

Acordado por la Comisión provincial, en sesión de 20 de Octubre último, la ejecución de las obras que faltan por hacer hasta la terminación de la carre-

tera provincial de Cabra á Nueva Carteya y Llanos de Don Juan, habrá de procederse al remate en subasta pública de varias obras de fábrica y una parte del afirmado de dicha vía, cuyo presupuesto de contrata asciende á la suma de 47.876 pesetas 26 céntimos.

La subasta se verificará ante el señor Vicepresidente de la Comisión en su despacho oficial, calle de Carreteras, núm. 7, el día 25 del presente mes, á la una de la tarde, quedando entretanto de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondiente á dicho servicio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en la licitación, será la de 2.394 pesetas, debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal del postor y el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previenen las bases económicas.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda subasta, siendo la primera mejora de 500 pesetas y quedando las demás á voluntad de los postores, siempre que no baje de 100 pesetas.

No se admitirá proposición alguna que no se ajuste al modelo ó deje de acompañar los documentos de que queda hecho mérito.

Córdoba 11 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogro-vejo*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de varias obras de fábrica y una parte del afirmado de la carretera de Cabra á Nueva Carteya y Llanos de Don Juan, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escritas en letra, por la que el postor se compromete á ejecutar las obras).

(Fecha y firma del interesado.)

Banco de España.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Núm. 127.

ANUNCIO.

No habiendo satisfecho sus cuotas los industriales dados de alta recientemente en la matrícula de esta capital, á pesar de haber sido invitados al pago en sus domicilios con fecha 2 del actual, el señor Administrador de Hacienda de esta provincia, en uso de sus facultades y con presencia de la relación de descubiertos pasada al mismo por esta Recaudación, se ha servido

decretar en el día de ayer el apremio de primer grado contra los interesados comprendidos en dicha relación, con apercibimiento de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Lo que se hace público para los efectos determinados en la Instrucción vigente.

Córdoba 11 de Julio de 1885.—*J. de Méndez.*

Instituto Geográfico y Estadístico de la provincia de Córdoba.

Núm. 128.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

CIRCULAR.

A vuelta de correo se servirá V. dar cumplimiento á mi circular del 22 de Junio último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 23, que le fué recordada en el del día 4 de este mes, remitiendo los datos que en ella se le reclaman.

Dios guarde á V. muchos años.—Córdoba 15 de Julio de 1885.—El Jefe de Trabajos estadísticos, *Manuel Cabronero.*—A los señores Alcaldes de Adamúz, Belalcázar, Bujalance, Cañete de las Torres, Carcabuey, La Carlota, Doña Mencía, Encinas Reales, Fernan-Núñez, Fuente la Lancha, Fuente-Obejuna, Fuente Palmera, Guadalcazar, Hinojosa del Duque, Posadas, Pozoblanco, Priego de Córdoba, Puente Genil, La Rambla, Santa Eufemia, La Victoria, Villa del Río, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Rey, Villaralto, y Viso.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Núm. 85.

RELACIÓN DE LA FINCA ADJUDICADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN 30 DE JUNIO DE 1885.

Número de inscripción: 725.—Procedente de Beneficencia, se remató en 8 de Abril de 1885, en la cantidad de 5.117 pesetas, á nombre de D. Manuel Enríquez y Enríquez, una finca situada en Córdoba, calle del Romero, número 16, por la mayor cuantía del tipo señalado en la subasta.

Lo que se publica para general conocimiento, y á fin de que se tenga por notificado el rematante, si no lo ha sido ya por conducto de la Alcaldía respectiva, y pueda verificar el pago del primer plazo dentro del término de quince días que concede la Instrucción del Ramo, bien entendido, que trascurrido éste sin hacer el ingreso, se declarará la quiebra bajo la responsabilidad del rematante, con imposición de la multa que prescribe el art. 38 de la ley de 11 de Junio de 1856.

Córdoba 8 de Julio de 1885.—El Comisionado principal de Ventas, P. O., Fernando Q. Alcántara y Jurado.

AYUNTAMIENTOS.

Palma del Río.

Núm. 129.

D. Manuel Rejano, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Estando terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el actual año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas, y que trascurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Palma del Río 14 de Julio de 1885.—*Manuel Rejano.*

Villanueva del Rey.

Núm. 138.

D. Salvador Naranjo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijado definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el presupuesto ordinario para el presente ejercicio de 1885 á 86, á tenor de la Real orden circular de 30 de Junio último, queda expuesto al público por término de cuatro días en la Secretaría de la Corporación para que puedan examinarlo los vecinos que lo deseen y hacer contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Villanueva del Rey 14 de Julio de 1885.—*Salvador Naranjo.*

Almedinilla.

Núm. 139.

D. José Aguilera y Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que discutido y aprobado por la Junta Municipal, en sesión extraordinaria pública celebrada en el día de ayer, el Presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos que ha de regir en el actual año económico de 1885 á 86, ha acordado en uso de las facultades que le concede la Ley, disposiciones vigentes y en armonía á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, que para cubrir el déficit resultante de 3.493 pesetas 97 céntimos se solicite la debida autorización del Gobierno de S. M. para imponer el recargo extraordinario de un 27 por 100 sobre el cupo del impuesto de Consumos y artículos tarifados, cuyo producto asciende á 3.501 pesetas 4 céntimos, quedando aquél extinguido y dejando un sobrante de 7 pesetas 7 céntimos. Y con el fin de que este acuerdo llegue á conocimiento del vecindario, cumpliendo con lo preceptuado en la segunda parte de la disposición 2.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, se publica el presente para que dentro del plazo de diez días contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan ser examinados los antecedentes que se hallan de manifiesto en la Secretaría capitular, y hacer los in-

teresados las observaciones y reclamaciones que crean convenientes.

Almedinilla 13 de Julio de 1885.—*José Aguilera.—Vicente Rodríguez, Secretario.*

JUZGADOS.

Derecha de Córdoba.

Núm. 135.

D. Rafael Pellitero y Campanero, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección del Civil y Canónico, Secretario de Gobierno y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este distrito.

Doy fé: Que en dicho juzgado y por ante mi Escribanía, penden autos ejecutivos á instancia del Procurador de este Colegio D. Francisco de Vargas Machuca, en representación de D. José d. Viguera, como Gerente de la Sociedad mercantil establecida en esta plaza, bajo la razón social de "Viguera hermanos," contra D. Pascual Marco, cuyo domicilio actual se ignora, por cobranza de pesetas, en cuyos autos se ha dictado con esta fecha sentencia de remate, que contiene la parte dispositiva, que dice así:

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar á los señores Viguera hermanos la cantidad de 674 pesetas ó sean 2.694 reales, réditos legales desde la presentación de la demanda y costas causadas y que se causen hasta el completo pago. Así por esta sentencia que se notificará al ejecutado en la forma que previene el artículo 283 del Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Antonio Martínez.*

Lo relacionado más por extenso resulta en dichos autos y la parte dispositiva de sentencia que queda inserta á la letra concuerda con su original á que me remito. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia pongo el presente, visado por el señor Juez, y lo firmo en Córdoba á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º, *Antonio Martínez.*—*Ldo. Rafael Pellitero.*

Lucena.

Núm. 130.

D. Pedro Romero y García, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fé: Que en las diligencias sobre cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida por juegos prohibidos, contra D. Francisco López y López y otros, ha dictado la siguiente D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, condecorado con cruz de segunda clase de la de Beneficencia, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de veinte días, que empezarán á contarse desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se citan, llaman y emplazan á los penados D. Francisco López y López y D. Agustín Carbonell y Cabrera, ambos vecinos de esta ciudad, casado

el primero, de cuarenta y siete años de edad (hijo de edad), hijo de D. José y de doña Dolores, y soltero; el segundo de veintisiete años de edad, hijo de don Agustín y de doña Purificación, á fin de que dentro de expresado término se presenten en la Cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que les ha sido impuesta en causa seguida contra los mismos por el delito de juegos prohibidos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido de referidos sujetos.

Dada en Lucena de Córdoba á 11 de Julio de 1885.—*Rafael Pérez de Torres.*—*El Actuario, Pedro Romero.*

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste expido el presente en Lucena á 13 de Julio de 1885.—*Pedro Romero.*—V.º B.º, *Pérez de Torres.*

Núm. 131.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, fecha 30 del actual, dictada en los autos promovidos por el Ministerio Fiscal en representación del Estado, contra los herederos del presbítero D. Rafael José Arredondo, sobre devolución de 15.159 reales, que por el concepto de pensiones percibió dicho presbítero indebidamente, y para que se declare que dichos herederos no tienen derecho á percibir los 24.071 reales 81 centavos que en títulos de la Deuda del personal, estaba por concepto de atrasos de la indicada pensión á disposición de dicho presbítero en la Dirección de la Deuda pública, se ha mandado emplazar á D. Antonio Arredondo y Navarro, uno de los herederos de D. Tomás Arredondo y Soto, que falleció en la ciudad de Ubeda, heredero éste del indicado Presbítero, para que en el improrrogable término de doce días contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se presente á contestar la demanda cuyas copias quedan en poder del Actuario, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado en providencia de este día, pongo la presente, que firmo en Málaga á 30 de Junio de 1885.—*Manuel Mira.*

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido BOLETÍN, y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sarda.